ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN XXIV Y 80 FRACCIONES II, X Y XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 12, 13, 17 Y 23 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 4 FRACCIONES I Y IV, 9 FRACCIÓN I, 10, 11, 12, 17, 25 AL 30, 36 Y 60 DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 2, 13 FRACCIÓN VII Y 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO; Y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución del Estado es obligación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuidar el cumplimiento de la misma y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la legislatura; formar la estadística y organizar el catastro del Estado.

Que en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas le corresponde, entre otros, administrar la función de catastro, formulando el Plano Catastral y el Padrón de la Propiedad Urbana y Rural en el Estado; que podrá contar para la eficaz y eficiente atención de los asuntos de su competencia con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades para resolver sobre materias específicas o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, lo que para dicho objetivo cuenta con el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Que de acuerdo con la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, es objeto de la misma normar las funciones relativas al catastro de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado y establecer las bases para su organización administrativa; determinar las atribuciones de los órganos de autoridad en materia catastral y establecer las facultades de sus titulares; establecer las formalidades para el ejercicio de las funciones catastrales y fijar las bases a las que deberán sujetarse los actos y procedimientos administrativos correspondientes; concierne a la Secretaría de Finanzas vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la misma y su Reglamento así como supervisar y evaluar el funcionamiento del Instituto Catastral.



Que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo la ejecución de las normas, políticas y lineamientos que en materia de catastro dicte el Gobernador del Estado: realizar la valuación de los bienes inmuebles en particular, conforme a las disposiciones contenidas en dicha Ley, su Reglamento y Criterios contemplados en los Instructivos Técnicos Catastrales: expedir las licencias de valuador catastral con autorización para realizar valuaciones sobre el valor catastral de los bienes inmuebles, determinando en cada caso los actos jurídicos respecto de los cuales dichos Avalúos serán reconocidos legalmente y el ámbito espacial de validez para el ejercicio de las licencias expedidas, así como revocar éstas y aplicar las sanciones correspondientes en los casos de infracción a las disposiciones de esta Lev y de su Reglamento: establece que todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado sin excepción deberán ser objeto de Avalúo; que el valor catastral será definitivo cuando se efectúe el Avalúo de los bienes inmuebles por el Instituto o valuador catastral autorizado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ejecutivo del Estado a mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PERITOS VALUADORES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer las normas para regular el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Avalúo Catastral.- Documento que contiene el estudio técnico para la determinación del valor catastral de un bien inmueble, ubicado en el Estado de Oaxaca, con base en la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca y su Reglamento, así como en los criterios contemplados en los Instructivos Técnicos Catastrales y, en su caso, conforme a las formalidades previstas por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca para las visitas domiciliarias; cuya vigencia será de seis meses;



- II. Constancia de Registro.- Documento expedido por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y autorizado por la Secretaría de Finanzas, con el que el profesionista se acreditará como Perito Valuador;
- III. Instituto.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- IV. Manual de Valuación.- Manual de procedimientos que contiene las normas técnicas y administrativas, para determinar los valores de los bienes inmuebles, ubicados en el Estado de Oaxaca;
- V. Perito Valuador.- El profesionista que cuente con conocimientos y experiencia técnica sobre valuación de bienes inmuebles, con Constancia de Registro expedida por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y autorizada por la Secretaría de Finanzas:
- VI. Planos de Valores Fiscales.- Documentos que indican la zonificación mediante regiones y manzanas; planos, índices, registros, padrones y documentación en general autorizados por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- VII. Registro de Perito Valuador.- Es el acto administrativo por medio del cual el Instituto reconoce la práctica de Avalúos a bienes inmuebles urbanos o rústicos para los efectos fiscales previstos en los ordenamientos y demás disposiciones de carácter fiscal, cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- VIII. Refrendo.- Actualización anual de la Constancia de Registro de Perito Valuador, en el Registro de Peritos Valuadores del Estado:
- IX. **Secretaría.-** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; y,
- X. Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.-Listado correspondiente a los diferentes tipos de construcción y estados de conservación de los inmuebles, equiparables a los valores de mercado, establecida de acuerdo con la



legislación de la materia y que servirá como valor referencial para expedir el Avalúo catastral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 3.- Son autoridades responsables encargadas de vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento:

- El Secretario de Finanzas;
- II. El Director General del Instituto Catastral, directamente o a través de los Directores de Área, los Delegados, los Jefes de Unidad, de Departamento y de Oficina del Instituto a su cargo;
- III. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría y del Instituto; y,
- IV. Quienes conforme a las disposiciones Legales Estatales o convenios de colaboración, tengan facultades en materia catastral.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría por conducto de su Titular, las siguientes facultades:

- Administrar la función de catastro, formulando el Plano Catastral y el Padrón de la Propiedad Urbana y Rural en el Estado:
- II. Autorizar el Registro de Perito Valuador;
- III. Establecer y evaluar las políticas, procedimientos y lineamientos sobre valuación inmobiliaria;
- IV. Proponer las adecuaciones al presente Reglamento; y,
- Las demás que le otorguen otras leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 5.- Corresponde al Instituto, por conducto de su Director General las siguientes facultades:



- Expedir la Constancia de Registro de Perito Valuador, autorizada por el Secretario de Finanzas;
- Fijar los lineamientos respectivos para la validación de los Avalúos que emitan los Peritos;
- III. Autorizar el Avalúo presentado por el Perito Valuador previa la validación de la Dirección de Valuación e Integración Territorial; en caso de rechazo, fundamentar y motivar tal resolución. La revisión y autorización, no deberán tardar más de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, salvo causa justificada;
- IV. Ejecutar las políticas, procedimientos y lineamientos sobre valuación inmobiliaria, expedidas por el Secretario de Finanzas:
- V. Proponer al Secretario de Finanzas, planes de trabajo, asesorías, programas de capacitación a los Peritos Valuadores y otras acciones que se consideren necesarias para contribuir en la actualización del Catastro del Estado;
- VI. Determinar e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Emitir la convocatoria para el ingreso a los cursos de peritos valuadores; y
- VIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Compete al Instituto por conducto del titular de la Dirección de Valuación e Integración Territorial las siguientes facultades:

 Llevar el padrón de Registro de Peritos Valuadores, a través de un control en el cual se anotarán los datos personales, profesionales y firma de ellos, asignándole un número de Registro a cada Perito Valuador;



- II. Validar el trabajo elaborado y presentado por los Peritos Valuadores, previo a su autorización, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles, contados a partir de su recepción, salvo causa justificada;
- III. Proporcionar al Perito Valuador la documentación referida en el artículo 22 de este Reglamento;
- IV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONVOCATORIAS A LOS CURSOS DE PERITOS VALUADORES

Artículo 7.- El Instituto convocará a los cursos para Peritos Valuadores, quienes deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 10 del presente.

Artículo 8.- La convocatoria podrá publicarse durante el mes de enero de cada año, cuando menos con quince días de anticipación al inicio del curso, por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los principales diarios de mayor circulación.

Artículo 9.- Los aspirantes a Peritos Valuadores deberán presentar lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito al curso que imparta el Instituto:
- II. Cubrir el costo al curso por un monto equivalente a 114 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Estado de Oaxaca, mismo que será enterado directamente a la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos fiscales aplicables;
- III. La asistencia al curso será obligatoria para los aspirantes;
- IV. La documentación requerida por el Instituto a los aspirantes a Peritos Valuadores, deberá presentarse en plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria.



CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PERITO VALUADOR

Artículo 10.- Para obtener el Registro de Perito Valuador, el interesado presentará solicitud por escrito en original y copia ante la Dirección General del Instituto, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Registrar su firma ante el Instituto, de conformidad con el formato que al efecto expida el Instituto;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento:
- III. Copia certificada notarial del título y cédula profesional que acredite al solicitante, haber cursado la carrera de Arquitectura, Ingeniería Civil, Maestría o especialidad en valuación inmobiliaria;
- IV. Curriculum vitae actualizado;
- V. Copia de la Clave Única de Registro de Población;
- VI. Otorgar fianza a favor de la Secretaría por el importe de un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, para garantizar el pago de la reparación del daño en caso de que por sentencia ejecutoriada sea condenado por delito intencional, cometido en ejercicio de sus funciones como perito valuador; o en su caso, el pago de la responsabilidad civil a que hubiere dado lugar; la cual deberá renovarse en cada ejercicio fiscal;
- VII. Dos Fotografías tamaño infantil del interesado; y
- VIII. Aprobar el curso de capacitación que imparta el Instituto y obtener la Constancia respectiva.

Artículo 11.- De cumplir la solicitud con todos los requisitos, el Instituto la turnará de inmediato a la Secretaría, quien revisará la solicitud y documentos anexos y emitirá su autorización dentro de un término de 15 días naturales contados a partir de la recepción de la misma.



- **Artículo 12.-** Recibida la autorización de la Secretaría, el Instituto emitirá el Registro de Perito Valuador en un término no mayor de 15 días naturales, expidiendo al interesado, en su caso, la Constancia de Registro respectiva.
- **Artículo 13.-** La Constancia de Registro a que se refiere el artículo anterior deberá contener la firma del Titular del Instituto, además de la del propio interesado, así como la fecha de inicio y terminación de vigencia de la misma, requisitos sin los cuales carecerá de validez.
- **Artículo 14.-** En caso de no aprobarse el Registro, el Instituto deberá notificarlo por escrito al solicitante dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud respectiva, fundando y motivando debidamente las causas de tal determinación, contando el interesado con el mismo término para solicitar a la Secretaría la devolución de la fianza que hubiese otorgado.
- **Artículo 15.-** El Instituto a través de la Dirección de Valuación e Integración Territorial, elaborará y actualizará el Registro de Peritos Valuadores en el Estado.
- **Artículo 16.-** En el mes de febrero de cada año, el Instituto publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de Peritos Valuadores inscritos en el Registro de Peritos Valuadores que se encuentren en el legal ejercicio de sus funciones.
- **Artículo 17.-** El Refrendo se realizará cada año durante el mes de enero; para ello el Perito Valuador, actualizará la fianza a que se refiere la fracción VI del artículo 10 del presente Reglamento, contando el interesado con el término de quince días hábiles para solicitar a la Secretaría la devolución de la fianza que hubiese otorgado.
- **Artículo 18.-** Si el Refrendo no se actualiza en el período señalado en el artículo anterior, el interesado deberá esperar al siguiente ejercicio fiscal y cumplir con los requisitos que para tal efecto se determinan, por lo que el Perito Valuador quedará suspendido provisionalmente.
- **Artículo 19.-** Cuando transcurran dos ejercicios fiscales consecutivos sin Refrendo, la Constancia de Registro se cancelará, sin que para ello medie resolución alguna por parte del Instituto, por lo que el Perito Valuador para poder obtener nuevamente su Constancia de Registro,



deberá cumplir con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PERITOS VALUADORES

Artículo 20.- Son obligaciones de los Peritos Valuadores del Estado de Oaxaca:

- Acatar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y las que en materia de valuación emita la Secretaría por conducto del Instituto;
- II. Determinar el valor de los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Oaxaca, por medio de la emisión del documento denominado Avalúo:
- III. Acudir personalmente al predio objeto del Avalúo y realizar la verificación física del inmueble:
- IV. Realizar los Avalúos bajo la más estricta ética profesional, observando la tabla de méritos y deméritos que para tal efecto emita el Instituto;
- V. Cumplir diligentemente y con probidad sus funciones y los trabajos propios de su encargo;
- VI. Atender expedita y cortésmente a quien le solicite sus servicios profesionales;
- VII. Acreditar su personalidad como Perito Valuador, durante el desempeño de sus funciones;
- VIII. Participar en el cumplimiento de los planes de trabajo y en los programas de capacitación y actualización que determine el Instituto:
- IX. Actuar con veracidad en toda clase de informes proporcionados al Instituto;
- X. Enterar a la Secretaría el pago correspondiente de los derechos por la práctica de Avalúo catastral, al emitir el



- mismo en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal que corresponda;
- XI. Enterar a la Secretaría el pago correspondiente de los derechos por la certificación de Avalúo Catastral, una vez aprobado por el Instituto;
- XII. Realizar conjuntamente con el personal autorizado por la Secretaría o el Instituto, la verificación física del inmueble objeto de Avalúo, en caso de ser requerido;
- XIII. Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión; y,
- XIV. Las demás que determine la Secretaría por sí o a través del Instituto.

Artículo 21.- El Perito Valuador deberá presentar en el Instituto u Oficina autorizada por éste, los Avalúos elaborados para su revisión y, en su caso para su autorización, en términos de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, de su Reglamento y del Manual de Valuación; absteniéndose de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones a los particulares que no estén previstas en los ordenamientos legales de la materia, en las disposiciones de este Reglamento, en el Manual de Valuación y en las que en materia de valuación emita la Secretaría.

Una vez autorizado el Avalúo, éste tendrá un incremento gradual que será determinado por el Instituto de acuerdo con la inflación económica y a la oferta y la demanda de los bienes inmuebles, porcentaje que se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 22.- Para desempeñar eficientemente el cargo de Perito Valuador y después de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que en este Reglamento se indica, el Instituto hará entrega a aquél de la documentación siguiente:

- Copia legible del Plano de Zonificación de Suelo;
- II. Tablas de Valores Unitarios de Suelo:
- III. Tablas de Valores Unitarios de Construcción;



- IV. Manual de Valuación;
- V. Disposiciones para la revisión y autorización de Avalúos Catastrales en el Estado de Oaxaca;
- VI. Constancia de Registro como Perito Valuador; y
- VII. Copia del presente Reglamento.

Artículo 23.- El Instituto solo admitirá Avalúos firmados por Peritos Valuadores que acrediten estar registrados y en pleno ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.- Las dependencias del Estado y de los Municipios, así como de las Entidades Paraestatales de ambos órdenes de Gobierno, sólo admitirán Avalúos emitidos por los Peritos Valuadores que cuenten con la Constancia de Registro expedida por el Instituto y estén debidamente regulados; para estos efectos, los Avalúos deberán contener el número de Registro del Perito Valuador.

Artículo 25.- La actividad profesional de Perito Valuador es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público.

Artículo 26.- Los Peritos Valuadores deberán excusarse para actuar en los asuntos que tengan interés de manera directa o indirecta y no podrán intervenir además, en asuntos propios, de su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en los colaterales hasta el cuarto grado y en los afines en el primer grado.

Artículo 27.- Los Avalúos que emitan los Peritos Valuadores, serán para determinar el valor comercial del inmueble y deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Datos del enajenante:
 - 1.- Nombre completo;
 - 2.- Domicilio particular; y
 - 3.- Domicilio fiscal.
- II. Datos del adquirente o poseedor:
 - 1.- Nombre completo:



- 2.- Domicilio particular; y
- 3.- Domicilio fiscal.
- III. Datos del Perito:
 - 1.- Nombre completo;
 - 2.- Número de Registro; y
 - 3.- Firma.
- IV. Ubicación del inmueble a Valuar;
- V. Datos de la Zona;
- VI. Datos del Terreno;
- VII. Datos de las Construcciones;
- VIII. Valor del Terreno;
- IX. Valor de las Construcciones:
- X. Resumen de Valores;
- XI. Croquis de Localización;
- XII. Fotografías del Inmueble.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- Los Peritos Valuadores que incumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento, se harán acreedores a la imposición de las sanciones administrativas previstas en el presente capítulo.

Artículo 29.- El Instituto podrá determinar e imponer a los Peritos Valuadores que incumplan con las obligaciones que establece el presente Reglamento, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa, que podrá oscilar de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, de acuerdo



- a la gravedad de la falta, misma que se aplicará y hará efectiva por conducto de la Secretaría mediante el procedimiento económico coactivo;
- III. Suspensión temporal del Registro de Perito Valuador de uno a seis meses, según la gravedad de la falta; y,
- IV. Cancelación definitiva del Registro de Perito Valuador.

Artículo 30.- Son causas de amonestación por escrito, las siguientes:

- I. Presentar un Avalúo con datos que no correspondan a la realidad pero que no afecten esencialmente el mismo;
- Omitir la información relativa a la construcción existente en el predio objeto del Avalúo;
- III. Presentar un Avalúo con elementos constructivos que por error de forma, no correspondan al inmueble;
- IV. Presentar un Avalúo con uso de suelo distinto al que está destinado el inmueble, que no represente un daño patrimonial y que sea susceptible de corrección;
- V. No presentar la documentación requerida por el Instituto, para la autorización de Avalúos;
- VI. Negarse a llevar a cabo inspección física, conjuntamente con personal autorizado por el Instituto, para la identificación del inmueble objeto del Avalúo;
- VII. No participar activamente cuando el Instituto se lo solicite en los planes de trabajo elaborados por la Secretaría;
- VIII. No desempeñar personalmente sus funciones; y
- No cumplir con alguna de las obligaciones derivadas del artículo 20 del presente ordenamiento.

Artículo 31.- Para la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo 29, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:



- I. La Gravedad y frecuencia de la falta; y
- II. La magnitud del daño causado;

Artículo 32.- Son causas de suspensión del Registro de Perito Valuador por un lapso de uno a seis meses, independientemente de las responsabilidades penales y civiles a que se haga acreedor, las siguientes:

- Por haber recibido dos amonestaciones dentro de un período de seis meses;
- II. Alterar los datos del Avalúo autorizado; y
- III. Violar lo dispuesto en el artículo 26 de este ordenamiento.

Artículo 33.- Procederá la cancelación definitiva del Registro de Perito Valuador, en los siguientes casos:

- Haber obtenido el Registro con información y/o documentación falsa;
- II. Por reincidencia en la violación a cualquier disposición del presente Reglamento;
- Por la cancelación expresa de la Autorización del Registro como Perito Valuador, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- IV. Por ser condenado por delito intencional con motivo del ejercicio de sus funciones, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal o que por la misma sea suspendido del ejercicio profesional;
- V. Falta de probidad u honradez en el ejercicio de sus funciones:
- VI. Parcialidad en la formulación de un Avalúo o la distorsión dolosa de los datos asentados en el mismo;
- VII. Proporcionar información confidencial; y



VIII. Por inhabilitación judicial.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 34.- La imposición de las sanciones se realizará previa audiencia del Perito Valuador, conforme al siguiente procedimiento:

- Se notificará por escrito por conducto del Instituto al Perito Valuador del inicio del procedimiento, haciéndole saber las causas y fundamentos del mismo, señalándole al recurrente día y hora para la celebración de la audiencia de calificación ante el Director del Instituto;
- II. En la audiencia de calificación, ofrecerá las pruebas a desahogar, mismas que serán admitidas o desechadas por el Director General del Instituto; si por la naturaleza de las pruebas se requiera comprobarlas, entonces se abrirá un periodo probatorio por quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tenga verificativo la citada audiencia; en caso de no considerarse necesario lo anterior, se escucharán los alegatos que al efecto formule el Perito Valuador.
- III. Al término de la audiencia o del desahogo de las pruebas, en su caso, el Director del Instituto contará con ocho días hábiles para dictar resolución; debiendo notificarla por escrito al Perito Valuador.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 35.- La resolución que dicte el Instituto, por medio de la cual se imponga a los Peritos Valuadores registrados, alguna de las sanciones establecidas en este Reglamento, podrá ser impugnada por éstos mediante el recurso de revocación; el cual deberá ser interpuesto durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 36.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Instituto quien lo substanciará y resolverá de conformidad con



las disposiciones previstas en este capítulo y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse al Instituto por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede del Instituto y el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la Oficina de Correos.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente para recibir acuerdos y notificaciones;
- II. La resolución o acto impugnado, citando el número de oficio y su fecha;
- III. Manifestar la fecha en que le fue notificado el acto o resolución recurrida:
- IV. Exponer en forma suscinta los hechos que motivaron el recurso;
- V. Ofrecer las pruebas, que deberán de relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VI. Señalar los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado;
- VII. Exponer los fundamentos legales en que se apoye el recurso; v.
- VIII. Ostentar la firma del recurrente.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos que motivaron el recurso o no se ofrezcan las pruebas, a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI, de este artículo, el Instituto requerirá al recurrente para que dentro del



plazo de cinco días hábiles, cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, se desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá el recurso por no interpuesto; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos que motivaron el recurso o al ofrecimiento de las pruebas, el recurrente perderá el derecho de señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Únicamente cuando el escrito del recurso, no ostente la firma del recurrente, no se formulará requerimiento alguno y, por lo tanto, se procederá de plano a tenerlo por no interpuesto.

Artículo 37.- El recurrente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro en la forma prevista por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- El documento en que conste la resolución o el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación de la resolución o el acto impugnado, y;
- Las pruebas documentales que ofrezca y el avalúo catastral, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple. En caso de que presentándolos en esta forma el Instituto tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al recurrente la presentación original para su cotejo.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, el Instituto requerirá al recurrente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles. Si el recurrente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.



Artículo 38.- Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- III. Contra actos consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- IV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el recurrente;
- V. Si son revocados los actos por la autoridad, y;
- VI. Cuando el recurrente no exprese los agravios en los términos indicados por el penúltimo párrafo del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso:
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento;
- III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior:
- IV. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución o acto impugnado; y
- V. Por falta de objeto o materia o no se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 40.- Admitido que sea el recurso y las pruebas ofrecidas, el Instituto fijará las fechas para el desahogo de las distintas diligencias probatorias ofrecidas y las que así lo requieran.

Artículo 41.- La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el



recurrente, teniendo la Autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen del mismo.

La autoridad en beneficio del recurrente, podrá enmendar los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin modificar los hechos expuestos en el recurso.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Artículo 42.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, el Instituto pronunciará resolución definitiva dentro del plazo de sesenta días naturales.

Artículo 43.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso; y
- II.- Confirmar o deiar sin efecto la resolución o acto impugnado.

La resolución que dicte el Instituto no admite recurso.

Artículo 44.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se notificará en forma personal al recurrente, y en su caso conforme a las demás formas previstas por el artículo 109 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, en las cuestiones no previstas por el mismo, se estará a lo que dispongan los ordenamientos legales de la materia y las que al efecto



emita la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Constancias de Registro de Peritos Valuadores existentes con anterioridad a este Reglamento, subsistirán siempre y cuando reúnan los requisitos que se establecen en este Reglamento para inscribirse en el Registro; los interesados dispondrán de un lapso de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, a los nueve días del mes de julio del dos mil cinco.

El presente Reglamento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Cuarta Sección de 09 de julio de 2005.

